

Recurso de Revisión: 001657/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00343/SE/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*“Proporcionar toda la información relativa a adquisición, contratación o pagos de seguros de vida, realizados por la Secretaría de Educación o por la Universidad Politécnica de Tecamac (organismo sectorizado a la Secretaría de Educación), en los años 2014, 2015 y 2016.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias Simples (con costo)

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al

Servidor Público Habilitado que consideró competente tal como se aprecia a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00343/SE/IP/2018/TSP/0001	30/04/2018	Ariel Enguntza García		ACUERDO 003430001.pdf		03/05/2018	00343/SE/IP/2018/RSP/0001		00343-SE-IP-2018.pdf

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día siete de mayo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Toluca, México a 03 de Mayo de 2018  
 Oficio No. 20532100200/0092/2018

ASUNTO: Respuesta a la solicitud  
 00343/SE/IP/2018

**GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

En atención a su oficio No. 205132A000/0859/UT/2018 y con fundamento en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en seguimiento a la solicitud 00343/SE/IP/2018, me permito hacer del conocimiento del particular que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que resguarda en su poder este Departamento; no se ubicaron procedimientos relativos a la adquisición o contratación de seguros de vida, realizados por la Secretaría de Educación. Pertenece a la Universidad Politécnica de Tecámac como organismo público descentralizado dar respuesta a dicha solicitud.

Reciba un cordial saludo.




**ATENTAMENTE**  
**ARIEL ENGUNTZA GARCIA**  
 JEFE DEL DEPARTAMENTO

C.c.p. - Lic Ma. Matilde Gutiérrez Gutiérrez.- Dirección de Administración,  
 Archivo/Minutario,  
 AEG/rabri.

IV. Inconforme con la respuesta, el siete de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01657/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“La ilegal respuesta dada a mi solicitud.” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

*“Se señala en la respuesta que debo dirigir mi solicitud a la universidad Politécnica de Tecamac por ser un organismo descentralizado; sin embargo, la información también se solicitó respecto de la secretaria de educación y la misma no se proporcionó.” (Sic)*

V. El siete de mayo dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos;

así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

**VII.** Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos. Por otra parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho presentó el Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00343/SE/IP/2018  
 Folio Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2018  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MANIFESTACIONES RR00343001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, FRACIONES I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente a las manifestaciones de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, correspondientes al Folio de Recurso de Revisión 001657/INFOEM/IP/RR/2018. de la solicitud 00343/SE/IP/2018.	18/05/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, debido a la mala calidad de la imagen digitalizada se hará de conocimiento del **RECURRENTE** al momento en que se notifique la presente resolución.

**VIII.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción y con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de mayo de dos mil dieciocho**, así el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley en cita otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **ocho al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, lo anterior en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de la materia.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que EL **RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*  
*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y*

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (sic)*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **siete de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, el entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** le fuera proporcionada toda la información relativa a la adquisición, contratación o pago de seguros de vida que hubiera realizado la Secretaría o la Universidad Politécnica de Tecámac, del 2014 al 2016.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que, lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación, en virtud de que pertenece a la Universidad Politécnica de Tecámac y en ese sentido le sugería presentar su solicitud ante dicha Universidad o bien a través de SAIMEX dirigida al Sujeto Obligado correspondiente.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo establecido en el Resultando IV de la presente resolución.

Asimismo, en el recurso objeto de estudio **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran. Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado medularmente manifestó lo siguiente:

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha siete de mayo del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información al ahora recurrente, enviándole para tal efecto la respuesta de la solicitud que fue remitida por el Servidor Público Habilitado, en la que informa que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron procedimientos relacionados a la contratación o adquisición de seguros de vida, es así como esta Secretaría cumple con sus obligaciones como se puede constar en el expediente electrónico de la solicitud que hoy nos ocupa.

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, las causas que imputa el recurrente no motivan las hipótesis establecidas en el citado precepto legal. Toda vez que este sujeto obligado no cuenta con procedimientos relacionados a la adquisición de seguros de vida.

Es así como esta Dependencia cumplió en tiempo y forma con dar respuesta a la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones,

En ese orden de ideas, debe puntualizarse en primer término que, **EL SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hizo de conocimiento del particular que la información solicitada relacionada con la Universidad Politécnica de Tecámac, debía ser solicitada a dicha Universidad en razón de que aun cuando se trata de un organismo que brinda servicios educativos el mismo corresponde a un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, razón por la que la Secretaría no cuenta con dato alguno que le permita atender la solicitud de información.

Ante las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y ratificadas en su Informe Justificado, es necesario citar lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE  
TECÁMAC  
CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 3.- La Universidad tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren el Decreto, el presente Reglamento y otras disposiciones legales.*

*Artículo 4.- La Universidad se sujetará a lo dispuesto por el Decreto, por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de*

*México y su Reglamento, así como por lo que establecen otros ordenamientos legales.*

*Artículo 5.- La Universidad conducirá sus actividades en forma programada y coordinada, con base en lo señalado en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como en los programas regionales, sectoriales y especiales que estén a su cargo o en los que participe, de acuerdo con su ámbito de competencia.*

De la transcripción anterior se advierte que al **SUJETO OBLIGADO** le asiste la razón al señalar que no puede proporcionar la información solicitada toda vez que la Universidad Politécnica de Tecámac es un organismo auxiliar del Estado; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que en su respuesta señaló el artículo 1 de la Ley que crea a la Universidad en comento; empero, el mismo en su texto se refiere a la Universidad Autónoma Nacional de México, sirviendo de sustento lo siguiente:

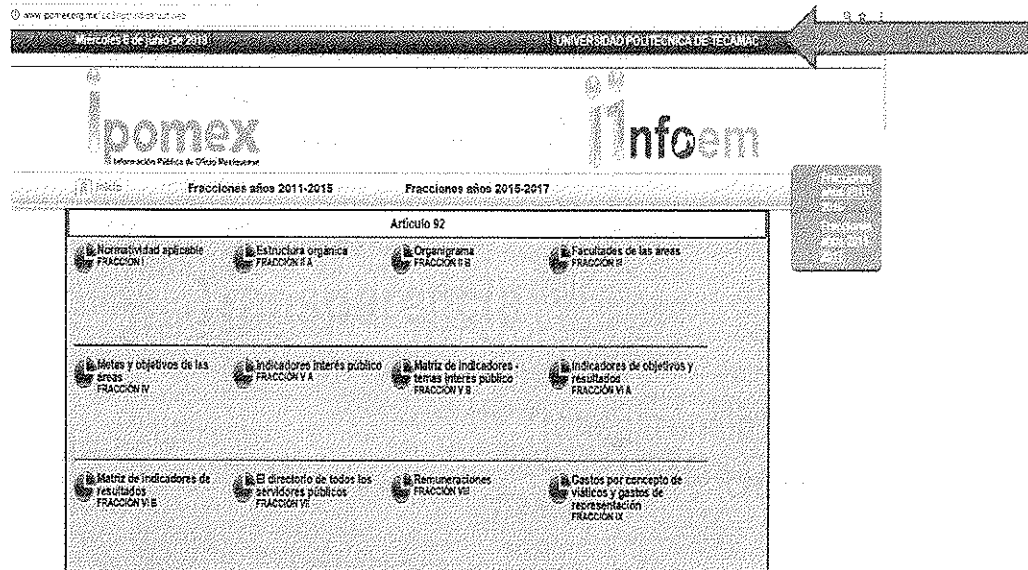
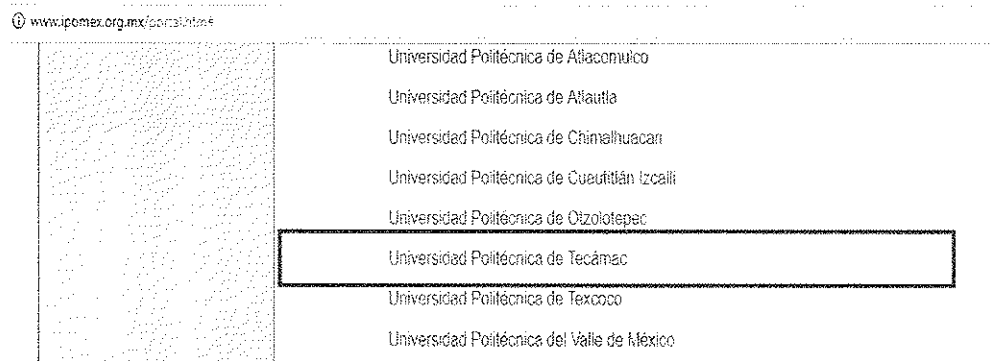
Así mismo se hace de su conocimiento que lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en virtud de que pertenece a la **Universidad Politécnica de Tecamac**, por lo anterior, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se le sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Tecamac**, ubicada en Av. 5 de Mayo, Tecamac, 55740 Tecámac de Felipe Villanueva, Méx. Horario de atención: 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:30 horas de lunes a viernes, Teléfonos: (55) 5938 8670. o bien a través del SAIMEX dirigida al sujeto obligado correspondiente, en virtud de que **la Universidad Politécnica de Tecamac** es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con el artículo 1° de su Ley de creación. "Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Universidad Autónoma Nacional de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios."

En ese tenor, es de señalar que aun cuando el fundamento referido no es correcto, de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, la Universidad Politécnica de Tecámac se encuentra sujeta para su funcionamiento a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, que en su artículo 3 establece:

*Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.*

*La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley*

Para ilustrar mejor y dejar en claro que se trata de un Sujeto Obligado distinto, es necesario referir que en el portal de IPOMEX en el apartado correspondiente al Poder Ejecutivo, en el área de la Secretaría de Educación, como un Sujeto Obligado diverso en materia de Transparencia se advierte lo siguiente:



En razón de ello, dicho punto queda sin materia y se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a fin de que presente las solicitudes de información que considere necesarias al Sujeto Obligado que resulte competente.

No obstante; si bien es cierto la respuesta remitida, cumple con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información deberá notificar al particular y de ser el caso orientarlo con el Sujeto Obligado competente, situación que se advirtió en los documentos enviados mediante respuesta, también lo es que dicha incompetencia tiene que ser aprobada por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 49 fracciones I y II de la Ley de la materia, que literalmente señala:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

En efecto, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene competencia para administrar, generar o poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE** en el presente asunto, en virtud de ser atribución del diverso Sujeto Obligado denominado Universidad Politécnica de Tecámac, como se vio anteriormente, también lo es que, dicha incompetencia debió haber sido confirmada, modificada o revocada por el

Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en términos del precepto legal referido, razón por la cual se considera viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realizar a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, debiendo notificarle de igual forma el Acuerdo de referencia; por lo que, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien respecto a que la Secretaría de Educación proporcionara toda la información relativa a la adquisición, contratación o pago de seguros de vida, es necesario establecer en primer término que, el Titular de la Unidad de Transparencia turno la solicitud de información de conformidad con el artículo 162 de la Ley de la materia al Jefe del Departamento de Adquisiciones en su carácter de Servidor Público Habilitado, quien en respuesta al citado requerimiento manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos que resguarda en el área a su cargo sin encontrar procedimientos relativos a la adquisición o contratación de seguros de vida realizados por la Secretaría de Educación .

Inconformándose **EL RECURRENTE** respecto a que si bien es cierto se le orientaba a dirigir su solicitud a la Universidad Politécnica de Tecámac, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** no se había pronunciado en cuanto a si la Secretaría de Educación había contratado seguros de vida; sin embargo, de la respuesta se advierte que el Servidor Público Habilitado competente si se pronunció al respecto.

Se debe agregar que incluso en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron procedimientos relacionados a la contratación o adquisiciones de seguros de vida, es por ello que, ésta Ponencia Resolutora con la finalidad de dar certeza jurídica al **RECORRENTE** de si efectivamente el Departamento de Adquisiciones es la única área competente para conocer de la información solicitada, tuvo a bien analizar lo siguiente:

### **MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

205321002 DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

**OBJETIVO:**

Tramitar y, en su caso, gestionar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.

**FUNCIONES:**

- Participar en la integración del Programa Anual de Adquisiciones de la Secretaría de Educación y presentarlo, en coordinación con la Dirección de Administración, para su aprobación y autorización ante la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Tramitar y gestionar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios aplicando la normatividad vigente.
- Operar el sistema para la atención de solicitudes de suministro de bienes y servicios a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, y vigilar la aplicación de la normatividad que regula la solicitud y su trámite.
- Observar, aplicar y vigilar la normatividad que regula la adquisición de bienes y la contratación de servicios solicitados por las unidades administrativas que integran la Secretaría de Educación.
- Analizar y gestionar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios en el Programa Anual de Adquisiciones que requieran las unidades administrativas, previa justificación del trámite ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.
- Presentar a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, los requerimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, conforme al Programa Anual de Adquisiciones de la Secretaría de Educación, cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado.
- Operar, en coordinación con el Departamento de Programación Presupuestal, las afectaciones presupuestales por concepto de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Así, considerando que el Departamento de Adquisiciones es el encargado de tramitar y gestionar la compra de bienes y servicios, es dable referir que, bajo el principio de máxima publicidad previsto en el ordinal 9, fracción VII de la Ley de la materia y toda vez que este Órgano Autónomo no es competente para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, se tiene por atendido tal requerimiento.

De todo lo anterior es necesario precisar que derivado del acto impugnado donde **EL RECURRENTE** señaló "*La ilegal respuesta dada a mi solicitud*" (Sic), es que este Instituto determina que tales manifestaciones son consideradas subjetivas y en consecuencia devienen fundadas; por lo que, en atención a que del análisis al expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo del presente medio de impugnación, en específico en el apartado de **requerimientos** como ya se mencionó en líneas anteriores la respuesta del servidor público habilitado del área competente de conocer la información solicitada, manifestó por una parte que derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizó dato alguno sobre la contratación o adquisición de seguros de vida; mientras que por la otra, orientó al particular para que solicitara a la Universidad Politécnica de Tecámac la información que considerara necesaria.

Es así que, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho negativo, pues resulta obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Además, se insiste que en el caso en particular y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que al encontrarnos ante un hecho negativo, es de resaltar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los*

*documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –  
Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván  
Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María  
Marván Laborde” (Sic)*

Por otro lado, es de reiterar que en el caso en particular **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de la información solicitada; por lo que, en atención a lo requerido, a la respuesta proporcionada y al análisis de dicha respuesta, es que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del numeral 179 de la Ley de la materia; por lo que en términos del diverso 186 fracción III lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del Acuerdo de Incompetencia en los términos en que ha quedado establecido.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00343/SE/IP/2018** y se le ordena en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada referente a la Universidad Politécnica de Tecámac.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y el Informe Justificado.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que formule las solicitudes que a su derecho convenga al Sujeto Obligado que considere competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01657/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV